



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4700/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4700/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del	8

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta	12
Complementaria	
Resuelve	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES



I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000590119, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe las áreas que tiene registradas, para dar atención al Público?

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe en cuantas de ellas hay un Defensor Público o de Oficio para atender a los imputados?

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si el Defensor Público cuenta con un espacio físico dentro de las Áreas donde brinda el servicio?

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la Defensoría Pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía?.” (Sic)

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado remitió el oficio número 110/05977/19-10, por el cual anexó los similares números 400/ADPP/10683/19-11, 200/ADP/3176/2019-11, SAPD/300/CA/2125/19-11, SJCIDH/CUM/131/2019-10, EUT-SAV-PGJCDMX/271/2019-10, DGJCISJP/501/7581/2019-10-L, DGDH/503/5659/2019-10, 700.I/DAJAPE/01175/19-10, FSP.105/2384/2019-11, 103-100/13351/2019, a través de los cuales las unidades administrativas competentes, dieron respuesta dentro de sus atribuciones a la solicitud de información.

III. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de manera medular que lo orientaron para solicitar la información a diverso órgano del Gobierno, en específico a la Defensoría Pública de la Ciudad de



México, lo cual resulta en una negativa a la entrega de la información, señalando que lo anterior no es congruente con la petición de información pública realizada.

IV. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficios números 200/ADP/3473/2019-12, de nueve de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el diez del mismo mes; DGDH/503/735/2019-19 de diez de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el once del mismo mes; SAPD/300/CA/2553/2019-2 de doce de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha; 100/12002/19-12 de doce de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha; 103-100/15226/2019 de once de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el doce del mismo mes; 105/2536/2019-12



de doce de diciembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el dieciséis del mismo mes; todos del año dos mil diecinueve, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por los cuales el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de noviembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de noviembre del mismo año, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de diversos oficios emitió manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

“¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe las áreas que tiene registradas, para dar atención al Público? [1]

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe en cuantas de ellas hay un Defensor Público o de Oficio para atender a los imputados? [2]

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si el Defensor Público cuenta con un espacio físico dentro de las Áreas donde brinda el servicio? [3]

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la Defensoría Pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía? [4].” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado “Detalle del medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas –oficio SAPD/300/CA/2125/2019-11, ya que lo orientó a solicitar la información a la Defensoría Pública de la Ciudad de México, lo cual resulta en una negativa a la entrega de la información, señalando que lo anterior no es congruente con la petición de información pública realizada.



Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de las respuestas emitidas por la Subprocuraduría de Procesos, Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles, Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, Dirección de Enlace Administrativo de la Subprocuraduría de Atención Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, Dirección General de Derechos Humanos, Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo, y Proyectos Especiales, Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, a través de los oficios números 400/ADPP/10683/19-11, 200/ADP/3176/2019-11, SJCIDH/CUM/131/2019-10, EUT-SAV-PGJCDMX/271/2019-10, DGJCISJP/501/7581/2019-10-L, DGDH/503/5659/2019-10, 700.I/DAJAPE/01175/19-10, FSP.105/2384/2019-11, 103-100/13351/2019, y sus anexos; al ser claro que el único agravio aludido versó únicamente sobre la atención dada por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas al orientarlo a una autoridad distinta para la presentación de su solicitud; razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Y si bien es cierto también manifestó:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



“La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo al Artículo 1º. Constitucional, refiere que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Ahora bien el artículo 8, numeral 2, inciso e) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala que: es Derecho del Inculpado “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Ahora bien el artículo 17 Constitucional refiere que “La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Esto nos lleva a que el Ministerio Público en el cumplimiento de la Procuración de Justicia debe actuar de manera imparcial al momento de realizar la investigación, por lo que tiene el deber de velar por el derecho del investigado a contar con un defensor público en todos los actos de tal especie, pues de otra manera dichos actos devienen ilegales, pues incluso dentro de estos puede generarse una declaración autoincriminataria, situación que no abona al acceso a la justicia ni a la procuración de la misma, estando la última a cargo de la representación social.

...

En efecto la Procuraduría como Representante de la Sociedad, y órgano investigador, tiene la obligación de velar por que la procuración de justicia sea eficaz y eficiente, situación que la sociedad no puede alcanzar si dicha institución investigadora no respeta los derechos humanos de los imputados, generando actos de investigación que no respetan las formalidades establecidas por la Ley Suprema de la Unión a que se refiere el artículo 133 de la Constitución, ya que de judicializarse la carpeta de investigación sin que en los actos de investigación haya participado un defensor, sea público o privado, a decisión del investigado, tendrá como consecuencia una determinación del juez de garantía desfavorable hacia la procuración de justicia porque esta no respeto los derechos del imputado al momento de realizar sus actuaciones investigativas, lo que genera impunidad.

El anterior contexto, sirve al presente recurso, para visibilizar la obligación que tiene el MP para velar que en todo acto de investigación el imputado cuente con una defensa técnica y adecuada, por lo que si el órgano investigador contesta a esta solicitud que no cuenta con esa información, ello presume que no cuenta con la misma por que no respeta el derecho humano al debido proceso y la



subgarantía de defensa técnica y adecuada en toda etapa del procedimiento penal.

Si bien es cierto no es facultad ni atribución del Ministerio Público la de designar a una persona defensora para los investigados o imputados, pues la misma se encuentra a cargo de una diversa institución, no menos cierto es que de conformidad con el precitado artículo 1° de la Constitución Federal, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, lo cual se advierte con meridiana claridad del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción I, que ordena a dicha institución ministerial “Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados”, entre los que encontramos el de derecho a una defensa técnica y adecuada, en términos del artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, es necesario destacar que el penúltimo párrafo de dicho artículo establece la obligación del Estado de brindar un servicio de defensoría pública, y que si bien es cierto no corresponde a la Procuraduría, no menos cierto es que esta debe velar por el respeto de tal derecho en la realización de los actos propios de su naturaleza, lo que no se cumple si las Coordinaciones Territoriales del MP no dotan de espacios dentro de las agencias para los Defensores Públicos o de Oficio, para que sea respetada la garantía en comento los inculcados, ya que si bien es cierto que ellos están a cargo de la protección de las Víctimas del Delito, también lo es que tienen el deber de garantizar una Defensa adecuada para los inculcados, en el ámbito de la Procuración de Justicia..., sin perjuicio de que otra dependencia pública también se encuentre obligada a realizar lo necesario para tal fin.

Ahora, si la PGJ; insiste en manifestar que no cuenta con esa información, con ello permite advertir indudablemente que no está acatando la obligación que le impone la Ley Suprema de la Unión, erigiéndose como un órgano de persecución criminal, que no es compatible con el actual paradigma constitucional, así como del Sistema Penal Acusatorio, consagrado en el artículo 20 Constitucional, y de acceso a la justicia que refiere el artículo 17 de la misma Ley de Leyes...” (sic)

De la lectura que se dé a las mismas, se advierte que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala situaciones que a su consideración el Sujeto Obligado omite observar en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales tienen un fin distinto al que persigue la materia de



transparencia, ya que el acceso a la información pública, es el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no los requerimientos de los que se agravio el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar



documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.**

En éste sentido, el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes, se pronunció en los siguientes términos:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a través de su Agente del Ministerio Público:

“¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe las áreas que tiene registradas, para dar atención al Público? [1]

Respuesta: *En la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, todas las áreas son de atención al público.*

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe en cuantas de ellas hay un Defensor Público o de Oficio para atender a los imputados? [2]

Respuesta: *En las Fiscalías desconcentradas que dependen de esta Subprocuraduría hay 70 Coordinaciones Territoriales y 14 agencias de investigación especializadas, en las que hay 58 defensores públicos o de oficio.*

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si el Defensor Público cuenta con un espacio físico dentro de las Áreas donde brinda el servicio? [3]

Respuesta: *En las Fiscalías Desconcentradas que dependen de esta Subprocuraduría hay 70 Coordinaciones Territoriales y 14 agencias de investigación especializadas, en las cuales hay 61 espacios físicos para los defensores públicos.*

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la Defensoría Pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía? [4].

Respuesta: *Sí” (Sic)*



Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad:

Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA)

¿Qué La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe las áreas que tiene registradas, para dar atención al público? [1]

R.- Se brinda atención al público en las instalaciones que ocupan este Centro, ubicado en calle Dr. Andrade 103, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc.

1) Por lo que hace al área de Dictaminación se atienden para valoración con perito psicólogo a víctimas por el delito de amenazas y a imputados por el delito de violencia familiar; así como se atiende a sentenciados o voluntarios que acuden al Centro a psicoterapia también por el delito de violencia familiar.

2) Asimismo, se tiene a cargo a la Asesoría Jurídica Pública, brindando atención a las víctimas en todas las áreas con las que se cuente con asesor jurídico, como lo son los Centros de Atención a Víctimas del Delito, Centros de Justicia para Mujeres, Reclusorios Norte, Sur y Oriente, en Ejecución en Sullivan, en los Módulos de Atención Oportuna de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia ubicadas en las 16 alcaldías de esta Ciudad, así como en la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, Fiscalías Centrales de Investigación para los delitos de Homicidios, Secuestros, Sexuales, Niños, Niñas y Adolescentes y la especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe en cuantas de ellas hay un Defensor Público o de Oficio para atender a los imputados? [2]

R.- No se tiene conocimiento de la información.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si el Defensor Público cuenta con un espacio físico dentro de las Áreas donde brinda el servicio? [3]

R.- No se tiene conocimiento de la información.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la Defensoría Pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía? [4].” (Sic)

R.- Conforme a las atribuciones de éste Centro, sólo se atienden a las víctimas; sin embargo, en caso de que se presente una persona en calidad de imputado a requerir asesoría, se realiza la canalización a la Defensoría Pública.



Dirección del Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones (CARIVA)

“ ...

Informo que este Centro de Atención a Riesgos Victimales tiene como objetivo la Atención a mujeres y hombres de 12 años en adelante, víctimas de violencia familiar, no conyugal (violencia entre familiares) y conyugal, cuando se trata de adultos mayores y población LGB7171: personas que por su condición de edad, sexo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, ideología, orientación sexual, nacionalidad, color de piel o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud se ubican dentro de un grupo en condición de vulnerabilidad por discriminación: personas adictas en etapa experimental y/o codependientes, víctimas de acoso escolar (bullyin) que se encuentre en etapa escolar hasta 17 años, adultos mayores, adolescentes y personas con discapacidad que se encuentre en riesgo víctima por los delitos de omisión de cuidado e incumplimiento de la obligación alimentaria; así como la sustracción, retención y corrupción (de índole no sexual) de menores entre 12 y 17 años.

En relación al cuestionamiento referente a "Defensoría Pública" (sic) se destaca que este Centro a mi cargo no cuenta con Defensores Públicos, por lo que consecuentemente no se cuenta con espacios físicos para tal. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 11, 214, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA)

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe áreas que tiene registradas, para dar atención al Público?

Este Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción 11 del Reglamento de lo Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de lo Ciudad de México, tiene como atribución proporcionar atención jurídica, psicológico, médico y de trabajo social, a las ofendidos y víctimas del delito, proporcionando la atención con respeto y en apego a los derechos humanos, perspectiva de género y protección a la infancia.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe en cuantos de ella hay un Defensor Público o de Oficio para atender a los imputados?

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si el Defensor Público cuenta con un espacio físico dentro de las Áreas donde brinda el servicio?



¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la Defensoría Pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía?

No cuento con Defensor Público de Oficio para atender a los imputados, toda vez que la atención que se proporciona es para los personas en su calidad de ofendidos o víctimas del delito.

Dirección del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

“... ”

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVD), es de carácter asistencial y tiene dentro de su competencia brindar atención a niñas y niños menores de 12 años víctimas de los delitos de violencia familiar, sustracción y retención de menores, incumplimiento de la obligación alimentaria, corrupción de menores de carácter no sexual y omisión de cuidados, así como mujeres menores de 60 años víctimas de violencia familiar por parte de su pareja cuando los hechos ocurrieron en la Ciudad de México: proporcionándoles atención integral e interdisciplinaria con un enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género y protección a la niñez, en las áreas jurídica, psicológica, médica y de trabajo social.

Cabe hacer mención que dentro del área de Trabajadores (as) Sociales: se realizan estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias (dentro de la Ciudad de México) a petición expresa de la autoridad ministerial o judicial y/o en los casos de que alguna de las áreas de este Centro identifique posible situación de riesgo: así como gestionar apoyos sociales que resulten procedentes;

Atención médica de urgencia: *consistente en valorar el estado psicofísico para determinar las condiciones de salud: y en su caso, gestionar ante las instituciones públicas o privadas, los servicios que se requieran*

Psicólogos (as) Clínicos (as): *intervención en crisis, psicoterapia breve y de urgencia para aminorar los signos y síntomas generados por la comisión del delito:*

Peritos en Psicología: *rendir dictámenes victímales a petición de la autoridad ministerial o judicial para determinar la afectación psicológica de las víctimas:*

Área Jurídica los Abogados Victimales y Asesores Jurídicos se brinda orientación, asesoría y representación legal (en los casos que así se requiera), así como propiciar la eficaz coadyuvancia de la víctima en las diversas etapas del procedimiento penal (siempre y cuando no cuenten con asesor jurídico particular):



Unidad de Trámite de Medidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal: cuando la usuaria lo requiere stio solicita por encontrarse en situación de riesgo se le tramitan fas medidas de protección de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cuantas de ellas hay un defensor público para atender a los imputados?

Este Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, atiende soto a víctimas de violencia

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe sí el defensor público cuenta con un espacio físico dentro de las áreas donde brinda el servicio?

El Centro no cuenta con defensores públicos.

¿Qué la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informe si ha solicitado cooperación de la defensoría pública para asistir jurídicamente a la ciudadanía?

*En área legal de este Centro se realizan canalizaciones a la defensoría pública en materia familiar dependiendo de la problemática y/o necesidades que cada usuaria tiene, con la finalidad de realizar trámites como guarda y custodia. patria potestad, pensión alimenticia, divorcio, régimen de convivencias entre otros.
..." (sic)*

Dirección del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento.

Ante lo solicitado, se le hace referencia que:

• ¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. INFORME LAS AREAS QUE TIENE REGISTRADAS, PARA DAR ATENCION AL PUBLICO? • Por lo que hace a este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, en efecto se atiende al público siempre y cuando sea víctima del delito.

• QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME EN CUANTAS DE ELLAS HAY UN DEFENSOR PUBLICO O DE OFICIO PARA ATENDER A LOS IMPUTADOS? Ya que este es un Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, este no cuenta con personal de esa asignatura ya que solo se da atención a víctimas del delito.



• **¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME SI EL DEFENSOR PUBLICO CUENTA CON UN ESPACIO FISICO DENTRO DE LAS AREAS DONDE BRINDA EL SERVICIO'?** o Reiterando lo del punto anterior, ya que como este Centro no cuenta con dicho personal tampoco se cuenta con un espacio físico donde se brinde dicha atención.

• **¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME SI HA SOLICITADO COPERACION DE LA DEFENSORIA PUBLICA PARA ASISTIR JURÍDICAMENTE A LA CIUDADANIA?** Este Centro realiza eventualmente canalizaciones a dicha área para que las víctimas reciban atención jurídica en materia Civil, de Amparo y Laboral, toda vez que estas no son de nuestra competencia.
...” (sic)

Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México.

“ ...

¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. INFORME LAS AREAS QUE TIENE REGISTRADAS, PARA DAR ATENCION AL PUBLICO?

Por lo que hace a ésta pregunta, es importante precisar que los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México son espacios destinados a proporcionar servicios de atención multidisciplinaria, interinstitucional e integral a las mujeres, niños y niñas hasta los 12 años que han sufrido violencia de género, y se encuentran conformados por las áreas de Trabajo Social, Médica, Lúdica, Psicología, Legal, Pericial, Ministerial, y Juzgado Cívico, las cuales se encargan de brindar atención a las Mujeres Víctimas de violencia que acuden a solicitar alguno de los servicios de éste Centro; lo anterior, de conformidad con el Modelo de Atención ejecutado por el equipo multidisciplinario e interinstitucional altamente especializado.

• **QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME EN CUANTAS DE ELLAS HAY UN DEFENSOR PUBLICO O DE OFICIO PARA ATENDER A LOS IMPUTADOS?**

Ésta Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México; no detenta la información solicitada: lo anterior, derivado a que los Centros de Justicia para las Mujeres con sedes en Azcapotzalco, Iztapalapa, y Tlalpan, no se atienden imputados, calidad o carácter que adquiere una persona cuando se encuentra involucrada con la investigación de un delito y en la que le imputan alguna conducta que la ley describe como delito.



No obstante lo anterior, se informa que en los Centros de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, colaboran Defensoras Públicas, siendo una de sus funciones la de Asesorar y representar a las personas agresoras contra quienes se inicia trámite de Medidas de Protección en materia civil dentro del Juzgado de Oralidad en materia familiar que se localiza en las instalaciones de éste Centro.

• ¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME SI EL DEFENSOR PUBLICO CUENTA CON UN ESPACIO FISICO DENTRO DE LAS AREAS DONDE BRINDA EL SERVICIO'?

Es importante precisar que los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México con sedes en Azcapotzalco, Iztapalapa, Tlalpan cuentan con personal perteneciente a la Defensoría Pública, las cuales cuentan con un espacio propio para llevar a cabo sus actividades.

• ¿QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INFORME SI HA SOLICITADO COOPERACION DE LA DEFENSORIA PUBLICA PARA ASISTIR JURÍDICAMENTE A LA CIUDADANIA? *Conforme a lo establecido en el Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2015, emitido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por el que se instruye a Diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a Implementar las Acciones Necesarias para Operar el Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, así como las Reglas de Coordinación Interinstitucional, publicadas el 07 de febrero de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX, (de la cual depende la Defensoría Pública) se comprometió a colaborar para el buen funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México; lo anterior se ha cumplido con la designación del personal de dicha dependencia en los centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México con sedes en Azcapotzalco, Iztapalapa, y Tlalpan.
...” (sic)*

En ese sentido, podemos advertir que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, a través de sus Unidades Administrativas competentes dentro de las cuales se encuentra precisamente la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a través de su Agente del Ministerio Público**, los cuales, emitieron respuesta de conformidad con sus atribuciones, pronunciándose por cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, observando con lo



anterior, lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio,

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



otorgó información adicional a la notificada en la primigenia pues atendió punto por punto los requerimientos del recurrente, realizando el turno a todas las unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones pueden pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, con lo cual, se brindó certeza respecto de su actuar y generó convicción en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud, a través de pronunciamientos categóricos que atendieron la misma.**

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**